

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1- Mediante Auto con radicado AU-02670 del 09 de agosto de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **MODIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**, solicitado por la sociedad **AVICOLA SAN MARTIN S.A**, con Nit 900011106-4, a través de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.652, en el sentido de aumentar el caudal otorgado mediante Resolución 112-0099-2018, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-106135, 018-37446, 018-86918, 018-100845, 018-51653 y 018-74435, ubicados en el municipio de El Santuario

2. Que mediante oficios con radicado CS-07933 del 07 de septiembre de 2021 y CS-09036 del 08 de octubre de 2021, la Corporación envía oficio en donde manifiesta que se hace necesario realizar una nueva visita técnica, para la toma de información que permita conceptuar al respecto, además se debe evidenciar el cumplimiento de las obligaciones en lo referente al sellamiento de los aljibes, esta visita se realizará el día 23 de septiembre de 2021. Adicionalmente se indica que es necesario que aclaren lo referente a la prueba de bombeo que presentaron para la autorización de la Concesión de Aguas Subterráneas del pozo, puesto que esta prueba arroja un caudal óptimo de bombeo superior al caudal requerido por ustedes, y en la visita realizada el 23 de septiembre del 2021, manifiestan nuevamente que este pozo no ofrece dicha oferta, además no se tienen mediciones del agua bombeada, ni el tiempo de operación de dicha motobomba, cuentan con medidor de agua entregada al sistema (agua tratada) y no la medición del agua bombeada del pozo.

3. Mediante radicado CE-19304 del 08 de noviembre de 2021, se da respuesta y manifiestan entre otras cosas, lo siguiente:

“También se realizó prueba de abatimiento al aljibe que se tenía de 5 m, esta también se adjunta. En conclusión, se solicita muy amablemente a la corporación:

1. La legalización del aljibe de 5 m dentro del permiso de concesión de aguas, ya que se tuvo que establecer la captación de este por la contingencia de no obtener el recurso del perforado que ahora tiene 12m

2. La posibilidad de realizar una nueva perforación con una empresa certificada para esto, sin embargo, se pide el concepto técnico a cerca del siguiente artículo del decreto 1076 de 2015, ya que según este artículo no tendríamos que solicitar el permiso de prospección y exploración, sin embargo, es preferible obtener un concepto técnico a cerca de este artículo para no presentar inconvenientes en el futuro”

4. A través de los oficios con radicados CS-10512 del 19 de noviembre de 2021 y CS-08075 del 11 de agosto de 2022, la Corporación informa, lo siguiente:

- 1. “Revisando la información aportada, no se encuentra la prueba de bombeo que expresan se adjuntó para el pozo subterráneo del cual tienen la concesión de aguas, lo mismo que para el aljibe.*
- 2. Con respecto al aljibe de 5 metros, se manifiesta que hacen uso del agua y que este había sido sellado, siendo, así las cosas, no se hizo un sellamiento adecuado, ya que sólo existe una tapa colocada en la superficie del aljibe y las aguas de escorrentía caen a este, lo mismo que expresan con respecto al pozo profundo en las conclusiones presentadas de la prueba de bombeo. También se manifiesta que se observó durante la prueba que un alto porcentaje del agua (80%) provenía de escorrentía por lluvia, ya que ese día estaba lloviendo, por lo que cabe resaltar que ni a los aljibes ni a los pozos profundos deben llegar aguas superficiales.*

(...).

Por lo anterior se conceda un plazo de 30 días calendario para el cumplimiento de lo requerido en este oficio”

5. Mediante radicado CE-14528 del 06 de septiembre de 2022, allegan información con el fin de ser evaluada por funcionarios de la Corporación

6. Que mediante oficio CI-01659 del 21 de septiembre de 2022, se ordena el desistimiento tácito de la solicitud de modificación de Concesión de Aguas Subterráneas, ya que la información allegada mediante radicado CE-14528-2022, no cumple con lo requerido mediante oficio CS-08075 del 11 de agosto de 2022, en lo concerniente con el permiso de Prospección y Exploración.

7. Una vez revisado el expediente ambiental **28.02.10994**, no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante oficios con radicados CS-10512 del 19 de noviembre de 2021 y CS-08075 del 11 de agosto de 2022, lo cual no permite dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental de Modificación de Concesión de Aguas Subterráneas, presentado mediante radicado inicial CE-13466 del 05 de agosto de 2021

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...) “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

*“Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (...)

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-13466 del 05 de agosto de 2021**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado CE-13466 del 05 de agosto de 2021, solicitado por la sociedad **AVICOLA SAN MARTIN S.A.**, con Nit 900011106-4, a través de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.652, (o quien haga sus veces al momento), en el sentido de aumentar el caudal otorgado mediante Resolución 112-0099-2018, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-106135, 018-37446, 018-86918, 018-100845, 018-51653 y 018-74435, ubicados en el municipio de El Santuario, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que solo podrá captar el recurso hídrico según el caudal autorizado mediante Resolución 112-0099-2018, en caso de llegar a necesitar más caudal deberá contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **AVICOLA SAN MARTIN S.A.**, a través de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, (o quien haga sus veces al momento), que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en la Resolución 112-0099 del 09 de enero de 2018

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la parte que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la sociedad **AVICOLA SAN MARTIN S.A.**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 28.02.10994

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Subterráneas- Desistimiento tácito.

Fecha: 22-09-2022